

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 008 2012 00339 00
DEMANDANTE: LUIS JESUS ESPINEL MENDOZA C.C.13.468.151
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO FERNANDEZ PEREZ C.C. 13.481.638

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en memorial visto a folio que precede, este Despacho dispondrá **REQUERIR** al Señor pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que a la mayor brevedad posible, informe el estado de la medida cautelar de embargo de la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual o convencional, que devengue el demandado **CESAR AUGUSTO FERNANDEZ PEREZ, identificado con C.C. 13.481.638**, decretadas mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2012 y comunicados mediante Oficio Nro. 4504 de fecha 6 de Diciembre de 2012, y ampliada por providencia fechada 15 de Diciembre de 2017, comunicada mediante oficio No. 082 del 15 de Enero de 2018. Lo anterior, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

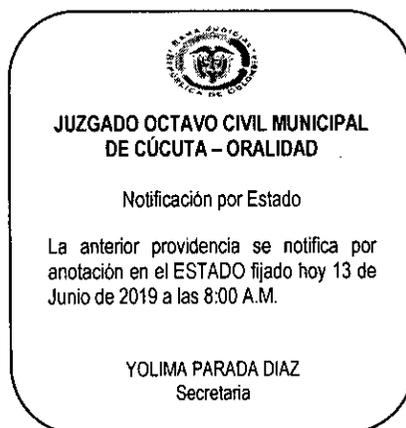
El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

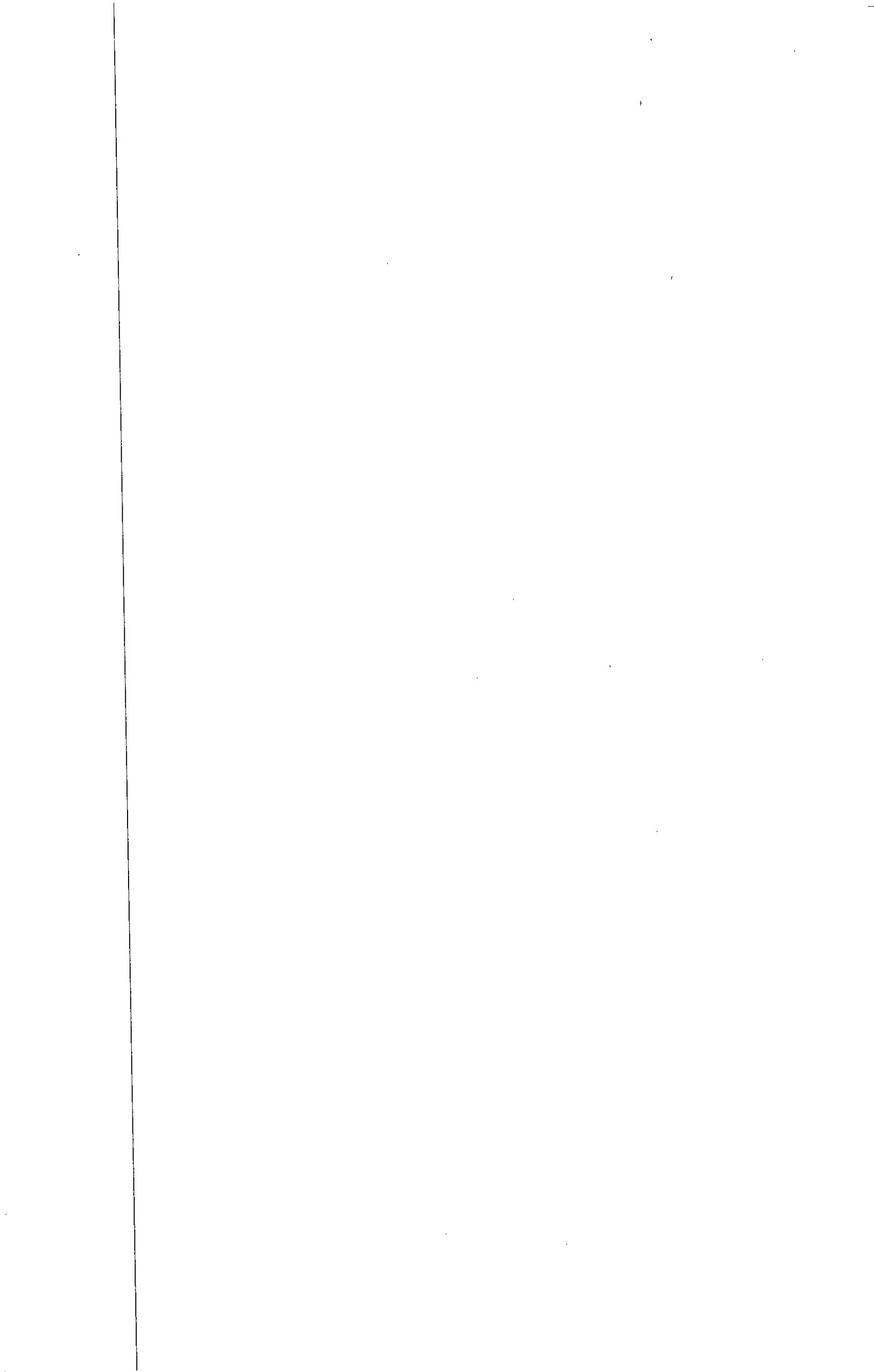
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00108-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO JACOME MANDON
DEMANDADO: BLANCA RODRIGUEZ GARAVITO

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 09 de Junio de 2017, a folio 12 del cuaderno 02, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: **CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

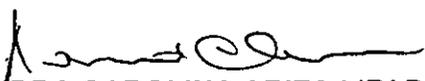
CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVARSE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ.

GEF

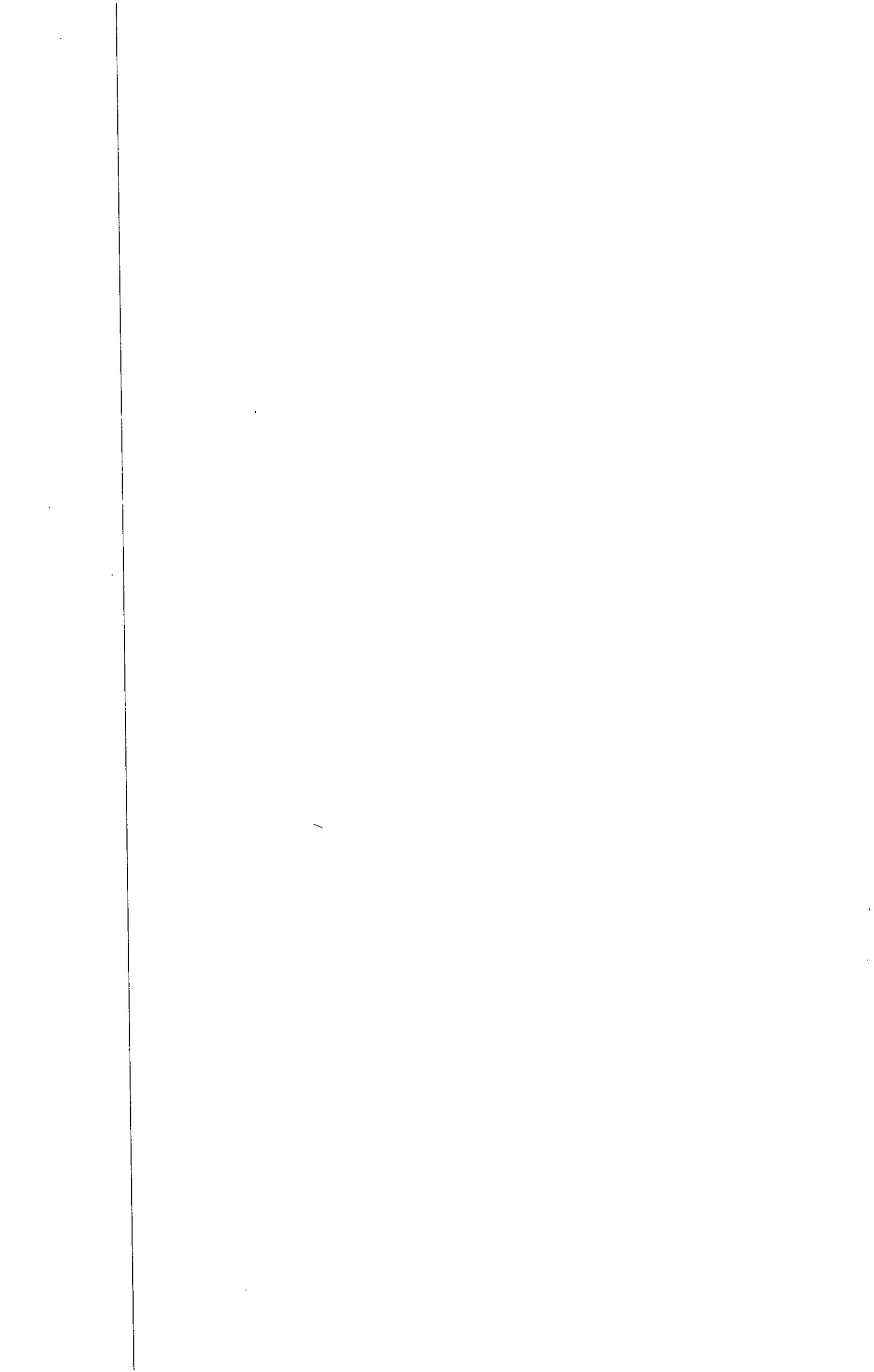


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de JUNIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-007-2014-00204-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: EDGAR RICARDO AREVALO GONZALEZ

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución” y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 27 de Enero de 2017, a folio 08 del cuaderno 02, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVARSE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ.

GEF

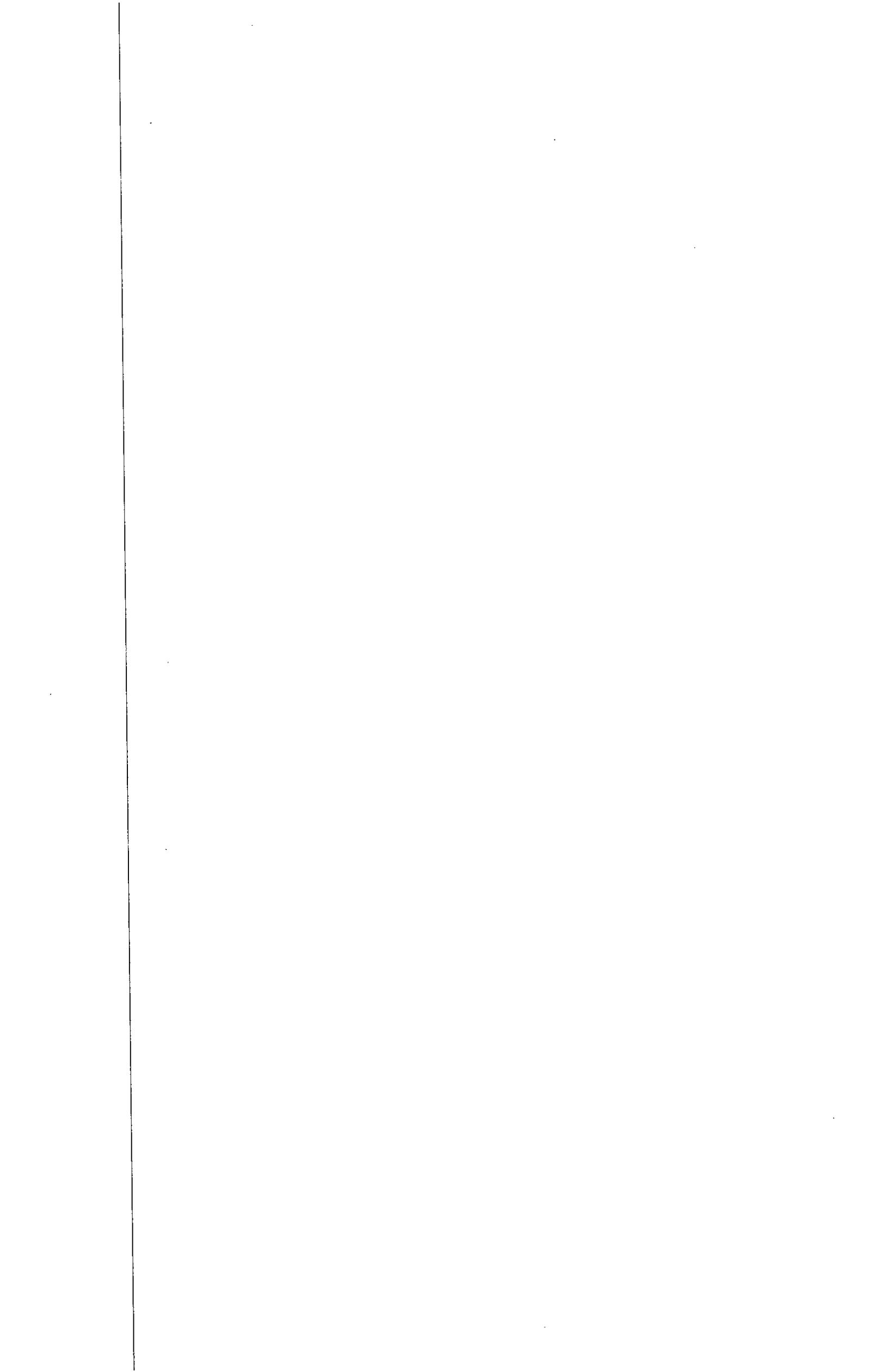


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de JUNIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
San José de Cúcuta Doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00250-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN GABRIEL RODRIGUEZ LOPEZ

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución" y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 30 de Mayo de 2017, a folio 63 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVARSE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ.

GEF



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13
de JUNIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-008-2014-00666-00

DEMANDANTE: ALEXIS ALFONSO MENDEZ DIAZ

DEMANDADO: MARCO ANTONIO CABALLERO FERREIRA
TATIANA DUEÑEZ PINZON

Procede este Despacho de conformidad a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que estipula que "si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución" y permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo". En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Ahora bien, auscultado el expediente se tiene que la última actuación se surtió el 25 de Abril de 2017, a folio 79 del cuaderno 01, lo que en concordancia con lo expuesto anteriormente, supera el plazo de dos años de inactividad señalado por el Legislador para declarar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

TERCERO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso.

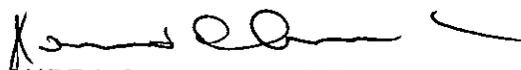
CUARTO: DESGLOSAR a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Tásense.

SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia y cumplido lo anterior, ARCHIVASE lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

SEPTIMO: El oficio será copia del presente auto, conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ.

GEF

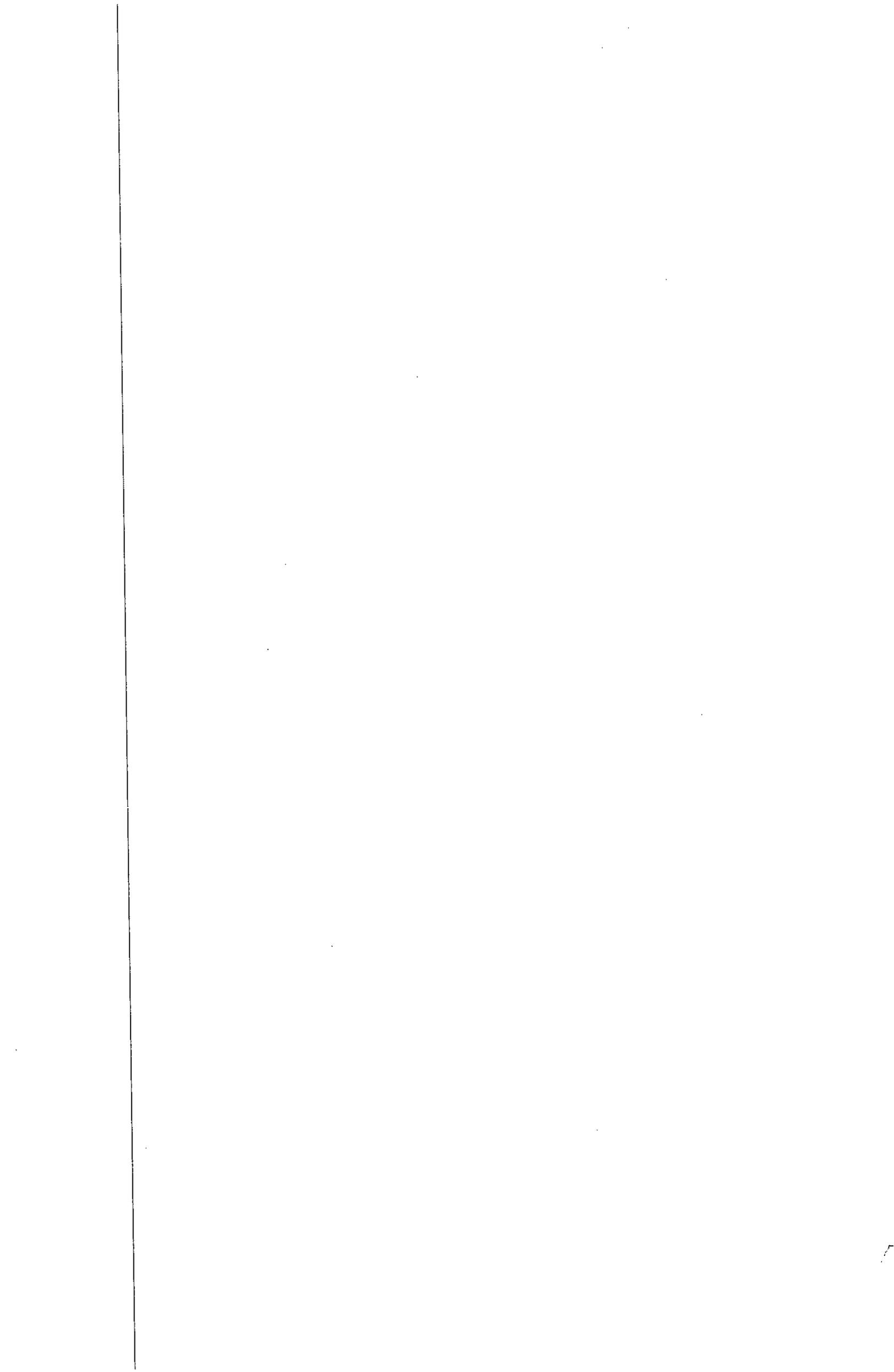


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13
de JUNIO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria





Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-008-2016-00456-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. NIT. 890.502.532-0
DEMANDADOS: CARLOS URLEY GONZALEZ CASTRO C.C. 88.030.882
ANDREA ALEXANDRA OJEDA PEREZ C.C. 63.491.240

En atención al memorial, allegado por la apoderada judicial de la parte actora, por ser procedente se accede a lo solicitado, en consecuencia:

Se **REQUIERE** al Pagador de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NACIONAL "CORPONOR"**, para que informe del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario que devenga o llegare a devengar la demandada **ANDREA ALEXANDRA OJEDA PEREZ**, identificada con C.C. No. **63.491.240**, la cual labora en la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NACIONAL "CORPONOR"**. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NACIONAL "CORPONOR"**, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Dicha medida cautelar fue decretada mediante auto de fecha 10 de Octubre de 2018 comunicado mediante Oficio No. 6064 de fecha 19 de Octubre de 2018. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P

Se **REQUIERE** al Pagador del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** para que informe del embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario que devenga o llegare a devengar el demandado **CARLOS URLEY GONZALEZ CASTRO**, identificado con C.C. No. **13.498.161**, el cual labora en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Dicha medida cautelar fue decretada mediante auto de fecha 10 de Octubre de 2018 comunicado mediante Oficio No. 6063 de fecha 19 de Octubre de 2018. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se Agregan al proceso la respuesta emitida por **BANCO CAJA SOCIAL**, para los fines legales pertinentes póngase en conocimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

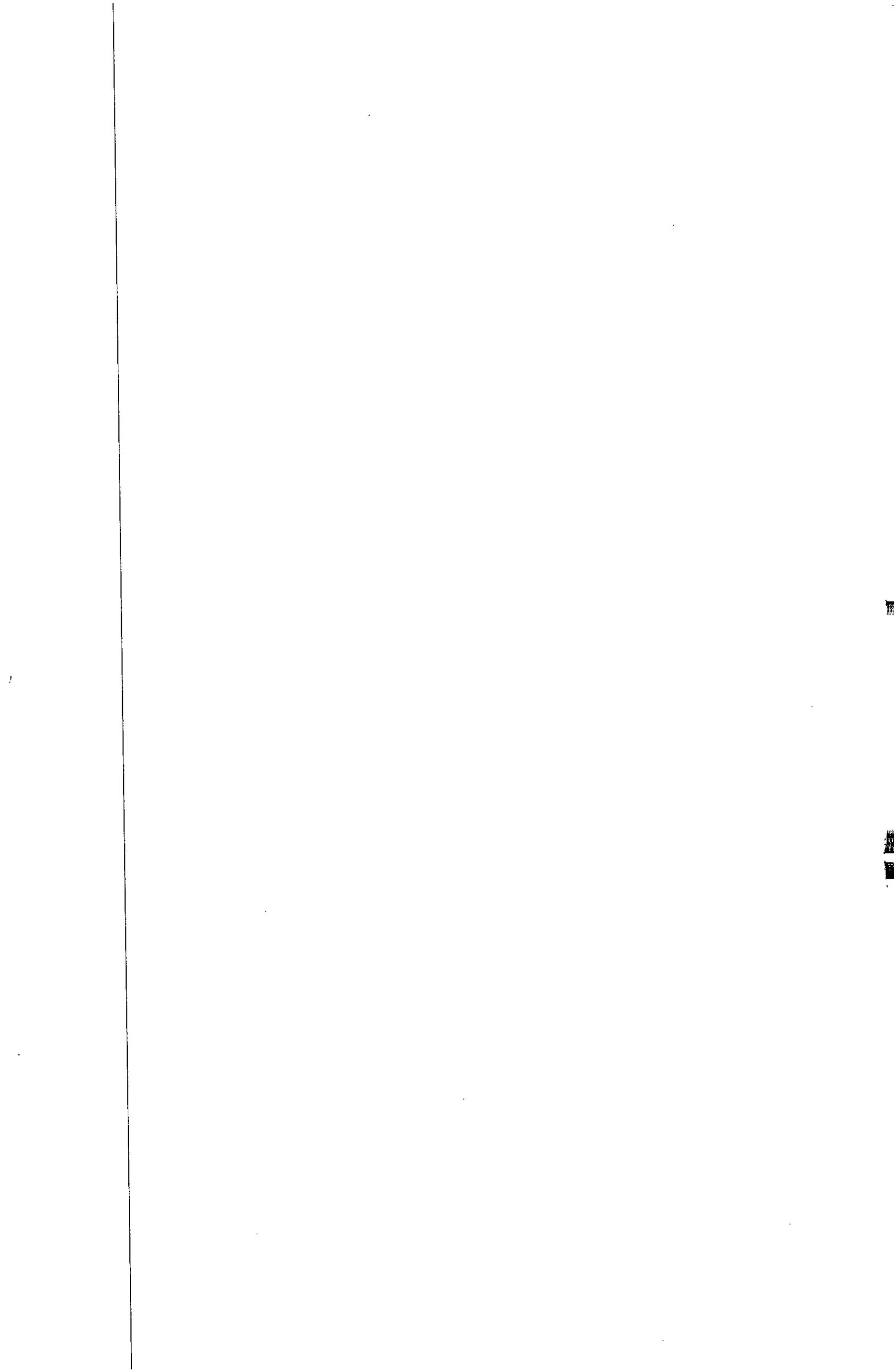
R.D.S.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2016-00540-00
DEMANDANTE GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. hoy GM FNANCIAL
COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO CARLOS ANTONIO GARCIA GONZALEZ

Se pone en conocimiento del apoderado de la parte actora los oficios solicitados, para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



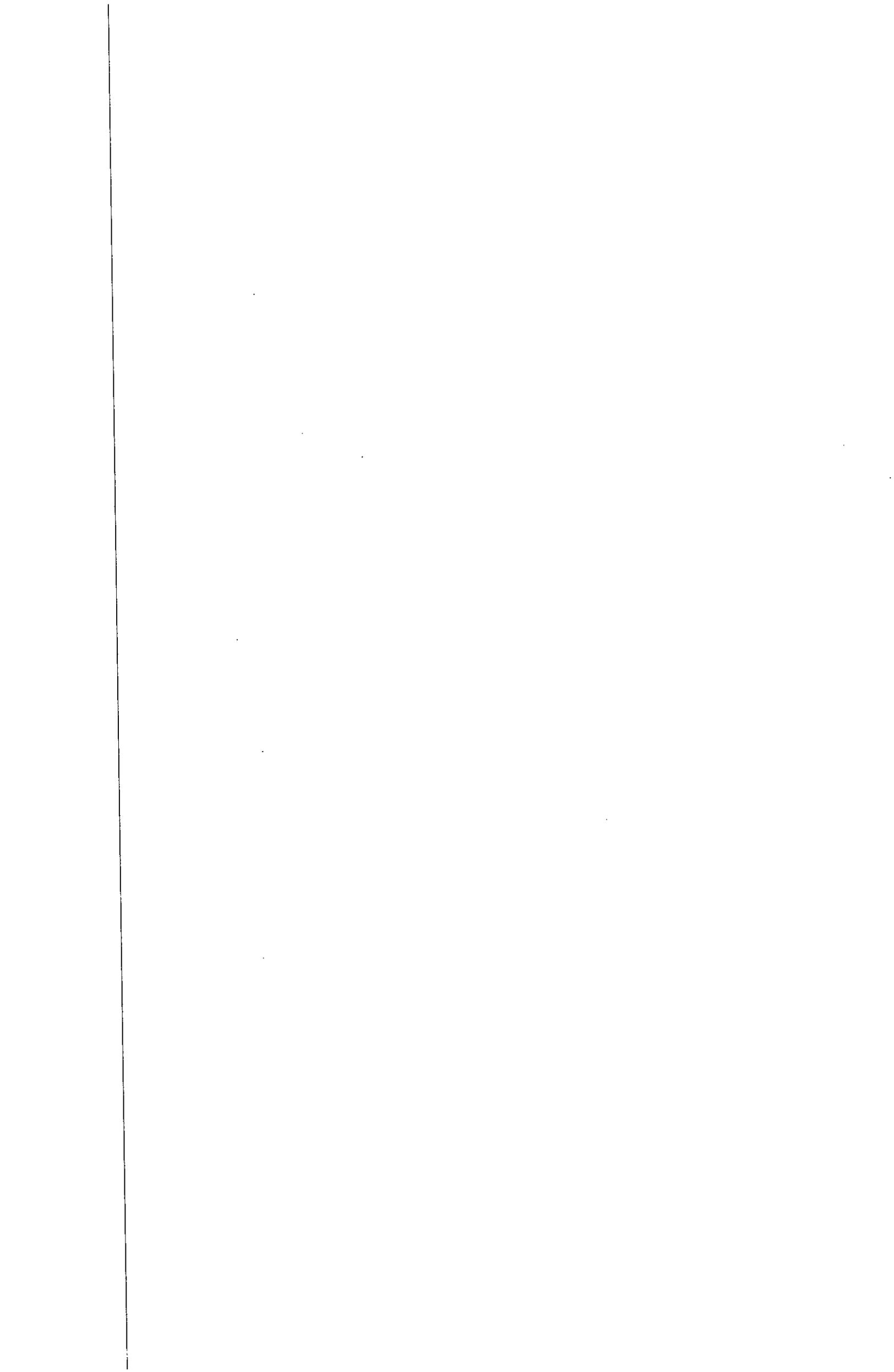
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Junio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-008-2016-00753-00

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **11 de Abril del 2018**, sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al extremo pasivo la existencia de la demandada incoada en su contra.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.

GEF

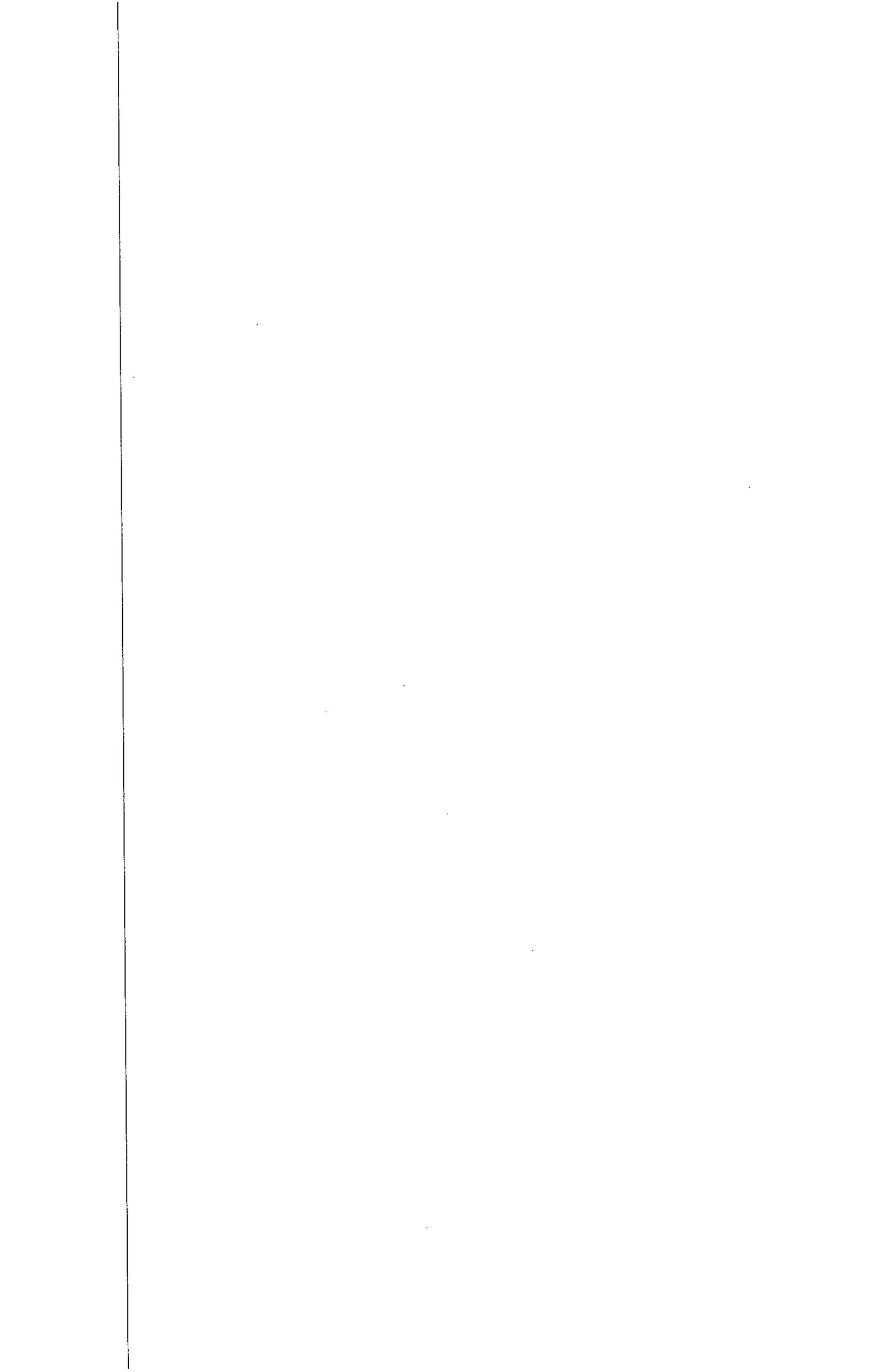


JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 13
de junio del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00787 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN JOSE RUEDA BOTELLO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse mediante conducta concluyente folio (13) del auto de mandamiento de pago librado el día 08 de Septiembre de 2017 (folio 10 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JUAN JOSE RUEDA BOTELLO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 08 de Septiembre de 2017 (folio 10 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fijense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$ 2.946.800 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Junio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 1162 00
DEMANDANTE: LUIS ABRAHAN ORTIZ BECERRA
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En aras de continuar con el trámite del proceso conforme a lo ordenado en la audiencia del 22 de mayo pasado, se fija fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 372 CGP para el día 10 de julio del 2019 a las 3:00 pm

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.

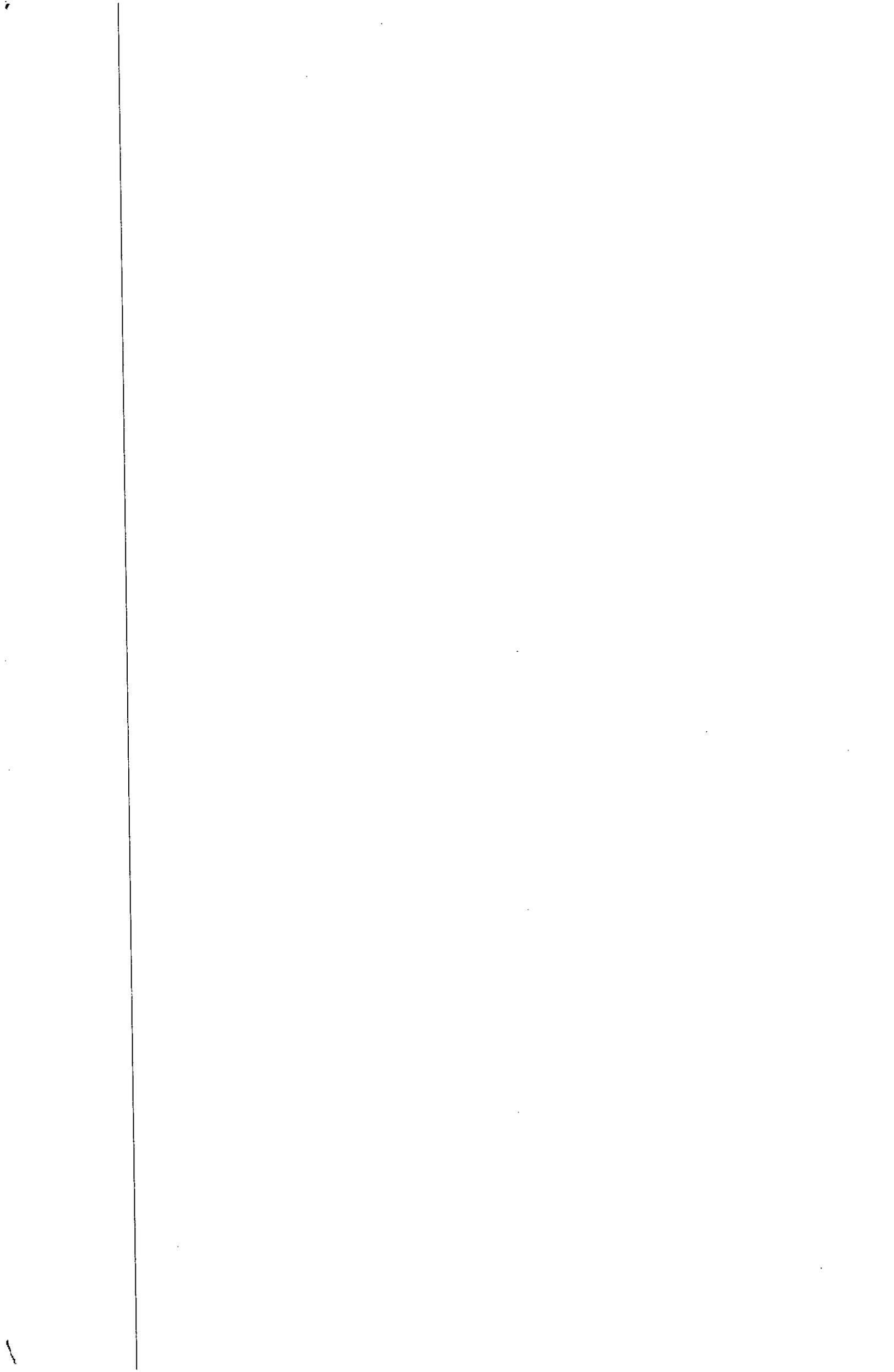


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00057-00
DEMANDANTE COASMEDAS
DEMANDADO CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR

Se agrega al proceso el memorial aportado por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ

RDS



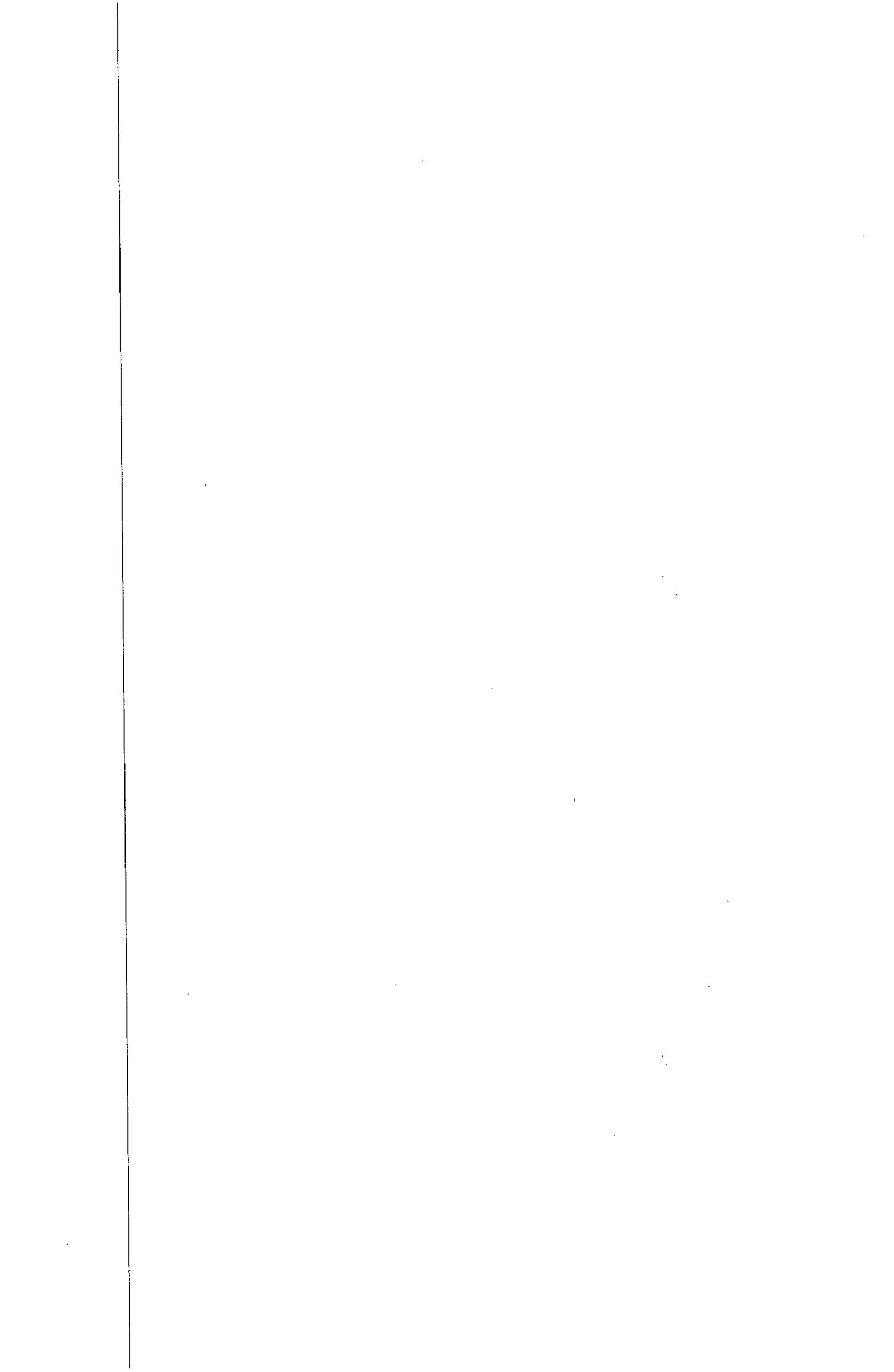
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00196-00
DEMANDANTE PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DEMANDADO CAMILO ALEJANDRO ALVAREZ CASTILLA
YENCY CASTILLA VERGEL
MIGUEL ANTONIO ALVAREZ QUINTERO

Agregar al proceso memorial OFICIO 2602019EE002687 allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, para los fines legales pertinentes póngase en conocimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUEZ



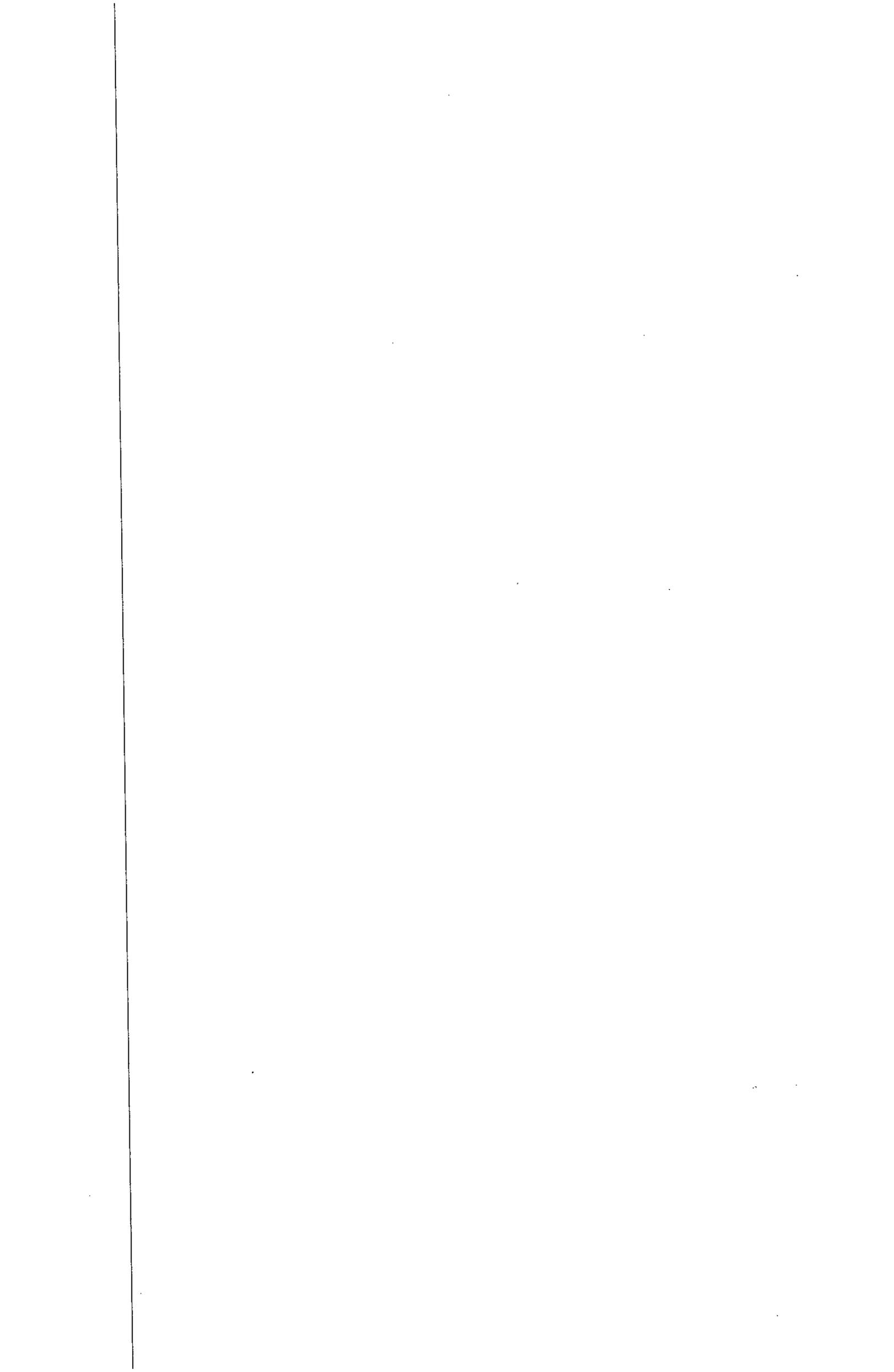
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00439-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: FREDY ALBERTO FLOREZ VERGEL C.C. No. 88.202.173
DEMANDADO: TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ C.C. No. 74.750.005

Vista la solicitudes del apoderado de la parte actora, por ser procedente la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda del cuaderno principal, se decretan con fundamento en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, y se requiere al Pagador.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana F Lote 32 con área de 6407,66 m², en la Vereda Maní del municipio Maní del Departamento del Casanare, bajo los siguientes linderos y medidas. NORTE: En línea quebrada del punto 4 al 5 en 27,65 ml colindan con Augusto Ávila y el punto 5 al 6 en 13,88 ml colindan con Luz Ávila, por el ORIENTE: En longitud de 141,20 ml con la carrera 2, por el SUR: en longitud de 43,99 ml con Israel Prieto y por el OCCIDENTE: en longitud de 147,65 ml con Área de protección del río cusiana, **registrado con el número de matrícula inmobiliaria No. 470-117524** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como de propiedad del demandado **TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ** identificado con **C.C. No. 74.750.005**. Por secretaría oficiase en tal sentido a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare)**, de conformidad con el numeral 1° del art. 593 del Código General del Proceso y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Manzana D Lote 21 con área de 340 m², en la Vereda Maní del municipio Maní del Departamento del Casanare, bajo los siguientes linderos y medidas. NORTE: En longitud de 20,00 ml con la calle 6, por el ORIENTE: En longitud de 17,000 ml con lote 19, por el SUR: en longitud de 20,00 ml con lote 22 y por el OCCIDENTE: en longitud de 17,00 ml con lote 23 y encierra, **registrado con el número de matrícula inmobiliaria No. 470-117514** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciado como de propiedad del demandado **TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ** identificado con **C.C. No. 74.750.005**. Por secretaría oficiase en tal sentido a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare)**, de conformidad con el numeral 1° del art. 593 del Código General del Proceso y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al Señor pagador de la **ALCALDIA DE MANI CASANARE**, para que a la mayor brevedad posible, **informe el estado de la medida cautelar** de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual o convencional, que devengue el demandado **TONY WILFRED AVILA HERNANDEZ** identificado con **C.C. 74.750.005**, decretadas mediante auto de fecha 28 de Noviembre de 2018 y comunicadas mediante Oficio Nro. 7490 de fecha 10 de Diciembre de 2018, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

Se Agregan al proceso las respuestas emitidas por **BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLTEFINANCIERA**, para los fines legales pertinentes póngase en conocimiento

**COPIESE Y NOTIFIQESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00509 00
DEMANDANTE: JESUS PEREZ BAEZ C.C. N° 13.213.361 de Cúcuta
DEMANDADO: JORGE IVAN BRUNO BRUNO C.C. N°13.258.753 de Cúcuta
CONSUELO BRUNO C.C. N° 27.589.910

Encontrándose al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda, se observa que en el auto de fecha **17 de septiembre de 2018**, se decretó el embargo y posterior secuestro de un inmueble ubicado en la calle 26 hasta la calle 39 y avenida 12 hasta la 17 del barrio La Libertad Lote 2; medida frente a la cual la parte actora informa¹ un error en el número de matrícula inmobiliaria del predio, por lo que, dando aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se procederá a la corrección de la adiada providencia, únicamente en relación al numeral 1°, en razón a que por error involuntario se indicó el número de matrícula inmobiliaria incorrecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto proferido el **17 de septiembre de 2018**, el cual quedara de la siguiente forma:

- 1) *Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la calle 26 hasta la calle 39 y avenida 12 hasta la avenida 17 del barrio La Libertad Lote 2, identificado con número de matrícula inmobiliaria N°260-282126. Librese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P."*

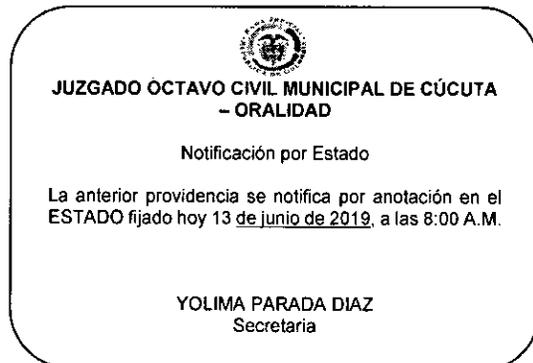
SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el de fecha 17 de septiembre de 2018

TERCERO: Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P

COPIESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



¹ Folio 10 cuaderno 2



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00822 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
DEMANDADO: AURA BEATRIZ PARRA VILLAMIZAR – OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, mediante oficio que precede, el **CENTRO DE CONCILIACION EL CONVENIO NORTESANTANDEREANO TRAMITE DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, informó sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora **AURA BEATRIZ PARRA VILLAMIZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. **37.253.563**, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*" (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Ahora bien, debido que la comunicación de la aceptación se efectuó conforme las normas civiles que nos rigen y ya que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra de la insolvente **AURA BEATRIZ PARRA VILLAMIZAR** identificada con cedula de ciudadanía No. **37.253.563** se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

K.D.





Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00826-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT 890.502.559-9
DEMANDADO: JENNIFER RUIZ CHACON C.C. 60.450.555
Y OTROS

Se encuentra al despacho la solicitud de medida cautelar incoada por la apoderada de la parte actora, y con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

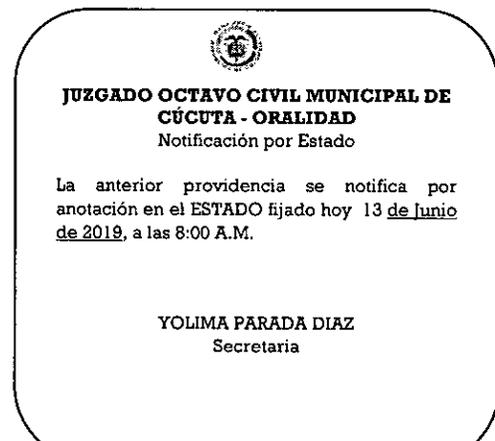
PRIMERA: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, comisiones y demás emolumentos o en su defecto honorarios que por cualquier concepto reciba la demandada **JENNIFER RUIZ CHACON**, identificado con C.C. No. **60.450.555**, el cual labora en el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de **(\$ 29.999.950,00)**. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

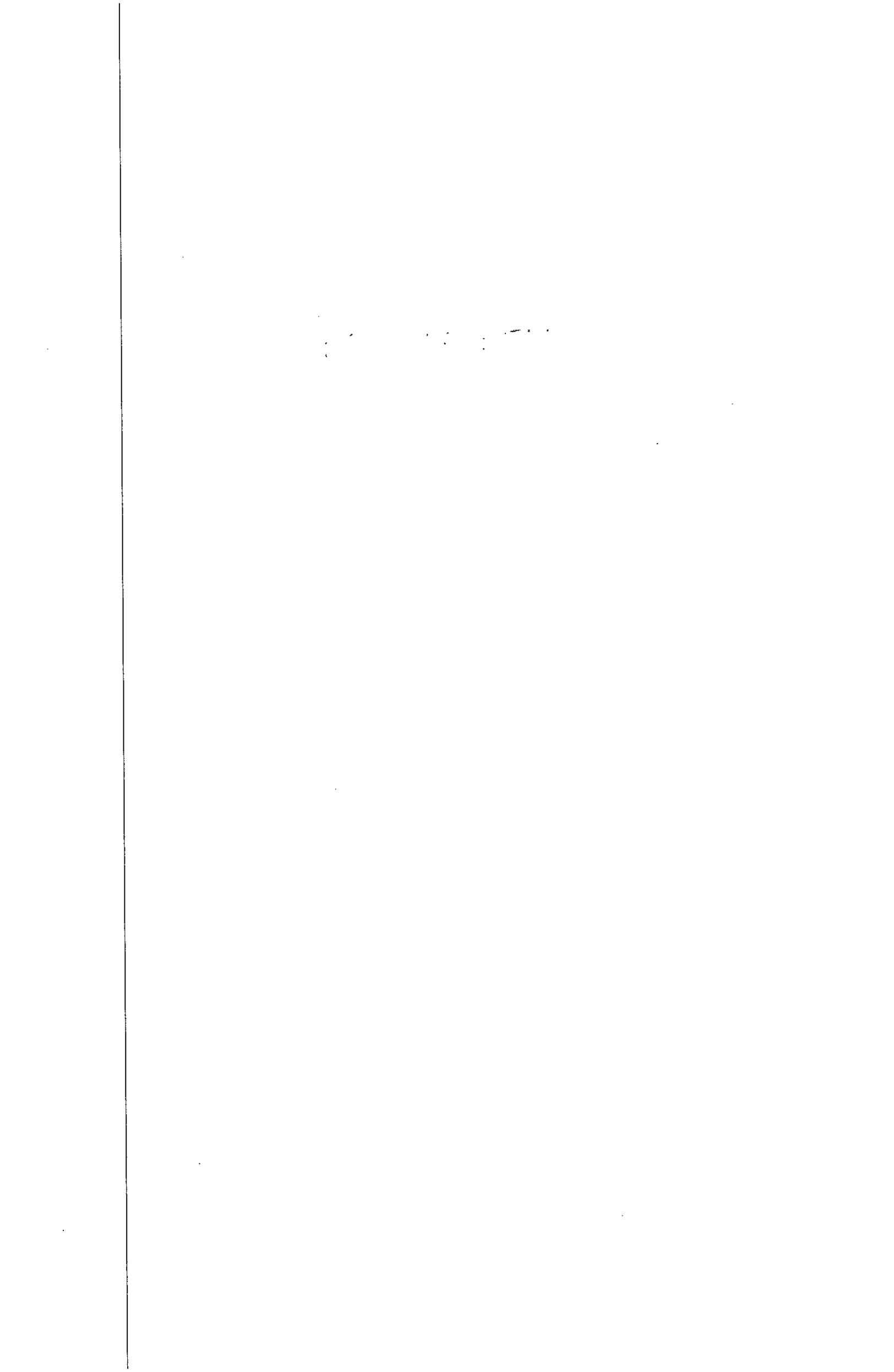
SEGUNDA: Agregar al proceso, y póngase en conocimiento de las partes el memorial visto a folios 25-30 radicado por el demandado **EDISON JESUS ROJAS AREVALO**.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00959 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO SUAREZ
DEMANDADO: JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON C.C. N°13.477.552

Encontrándose al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda, se observa que en el auto de fecha **12 de abril de 2019**, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTs en las siguientes entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABNK, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALLABELLA Y BANCOOMEVA; medida frente a la cual la parte actora informa¹ un error en la digitación en el encabezado de los sujetos procesales, por lo que, dando aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se procederá a la corrección de la adiada providencia, aclarando que los las partes procesales correctas son las dispuestas en el encabezado del presente proveído. Por consiguiente, este despacho procederá a realizar las correspondientes correcciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto proferido el **12 de abril de 2019**, el cual quedara de la siguiente forma:

“PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito bajo cualquier modalidad el demandado JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON identificado con la C.C. N°13.477.552, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, SCOTIABANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLTEFINANCIERA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA y BANCO COOMEVA, limitando la medida en la suma de \$54.685.362. Comuníquese esta medida a las citadas entidades financieras, haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041008 en el banco Agrario de Colombia. Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás que por cualquier concepto reciba el demandado JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON identificado con la C.C. N°13.477.552, como empleado del COLEGIO SAN FRANCISCO DE SALES, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de \$54.685.362. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad,

¹ Folio 03 C2

para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P."

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el de fecha 12 de abril de 2019

TERCERO: Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P

COPIESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 003 2019 00165 00
DEMANDANTE: SANDRA DEL ROCIO BELTRAN TRIANA
DEMANDADO: ROSALBINA VARGAS MARTIEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primera medida, observa esta juzgadora que se incurrió en un lapsus calami, en el sentido de señalar el anterior auto que libra mandamiento de pago y decreta una medida cautelar con fecha ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018), **cuando la fecha correcta es ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**; razón por la cual se ordena la corrección de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención al memorial que antecede¹, donde la abogada SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN, reitera el reconocimiento de su personería jurídica en calidad de apoderada de la parte demandante, en vista de que involuntariamente se omitió dicho reconocimiento en el auto que libró mandamiento de pago; de conformidad con el control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el sentido de adicionar un numeral a fin de reconocer personería a la litigante. Por consiguiente, este despacho procederá a realizar las correspondientes correcciones.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la fecha del auto que libra mandamiento de pago y decreta una medida cautelar, siendo la correcta el día **ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**.

SEGUNDO: ADICIONAR un numeral al auto que libra mandamiento de pago y decreta una medida cautelar de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el será el siguiente:

"SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 13 de junio de 2019, a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00189 00
DEMANDANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON C.C. N°27.748.422
DEMANDADO: NORIS SUAREZ CASTAÑEDA C.C. N°60.318.238

Encontrándose al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda, se observa que en el auto de fecha **10 de abril de 2019**, se decretó el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado N°2018-01012, contra la demandada; medida frente a la cual la parte actora informa¹ un error en la digitación del nombre de la ejecutada, por lo que, dando aplicación al control de legalidad como se encuentra estipulado en el artículo 132 del C.G.P., y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se procederá a la corrección de la adiada providencia. Por consiguiente, este despacho procederá a realizar las correspondientes correcciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto proferido de fecha **10 de abril de 2019**, mediante el cual se decretó una medida cautelar, la cual quedará de la siguiente manera:

“Decretar el embargo del remanente producto de remate que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado N° 54-001-40-03-004-2018-01012-00, contra NORIS SUAREZ CASTAÑEDA, tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.”

SEGUNDO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el de fecha 10 de abril de 2019

TERCERO: Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P

COPIESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Junio del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00230 00
DEMANDANTE: BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA
DEMANDADO: MILLER MAURICIO AVELLA ANGULO – OTRO

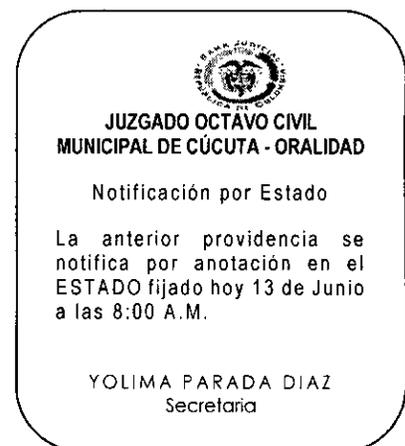
Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por el Dr. ALBERTO ANTONIO ARDILA SOTO acerca de una consignación y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

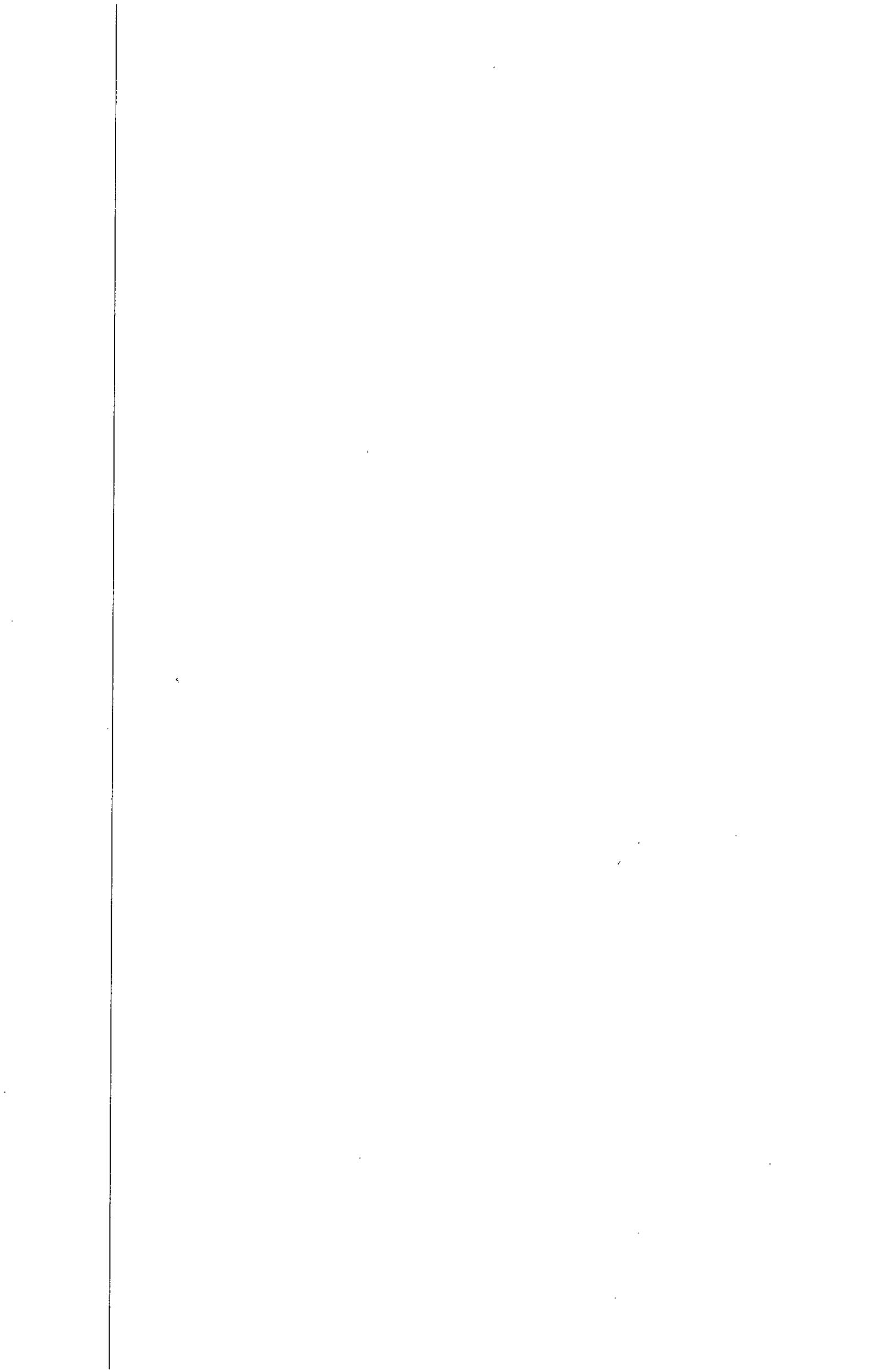
NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.







Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00256-00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: DELIO RODRIGUEZ C.C. 88.208.413

Previo a librar oficios al pagador, por ser procedente la corrección de la medida cautelar dado que se encuentra evidente que los oficios deben dirigirse al pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y NO al pagador de la **POLICIA NACIONAL**, se corrige en virtud del inciso 3 del art. 286 del C.G.P, y se decretan con fundamento en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el artículo único, del auto de fecha 5 de Junio de 2019, que en consecuencia quedara así:

"(...) ARTICULO UNICO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, comisiones y demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado **DELIO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. **88.208.413**, el cual labora en el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, en la proporción equivalente en la quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de (\$ 120.000.000,00). Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P. (...)"

SEGUNDO: Lo demás permanecerá vigente e incólume.

TERCERO: El Oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P)

COPIESE Y NOTIFIQSE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00309-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARCHILA** identificado con C.C. 88.275.003, y **MARTHA YESENIA CRUZ ORTIZ** identificada con C.C. 1.090.402.189, paguen a **FABIO ROBER LOPEZ GALEANO**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- a) **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 32.000.000,00)** por concepto de saldo adeudado de pagare visto a folio 4.

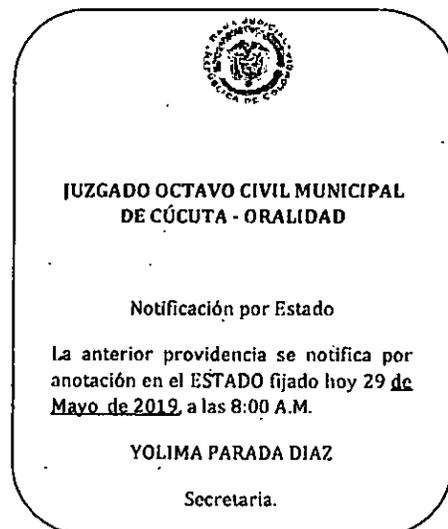
SEGUNDO Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) para que ejerzan derecho a la defensa y proponer excepciones.

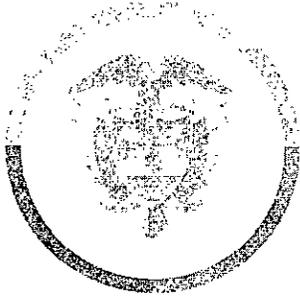
TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

R.D.S.





Nombre Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00309-00

DEMANDANTE: FABIO ROBER LOPEZ GALEANO C.C. N° 88.254.955

DEMANDADO: LUIS ALBERTO HERNANDEZ C.C. N° 88.275.003

MARTHA YESENIA CRUZ ORTIZ C.C. N° 1.090.402.189

Se encuentra al Despacho la presente demanda para resolver lo que en derecho corresponda.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora en escrito de la demanda, se accede a ello con fundamento en artículo 599 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas: **URN774**, Marca: **CHEVROLET**, servicio PÚBLICO, modelo **2008**, LINEA: Taxi Power, de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO HERNANDEZ** identificado con **C.C N°88.275.003**. Oficiese en tal sentido al señor director de Tránsito y Transporte de Cúcuta – Norte de Santander.

ARTICULO SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas: **URM043**, Marca: **CHEVROLET**, servicio PÚBLICO, modelo **2008**, LINEA: Taxi Power, de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO HERNANDEZ** identificado con **C.C N°88.275.003**. Oficiese en tal sentido al señor director de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

ARTICULO TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de la motocicleta identificada con placas: **ODZ39C**, Marca: **AKT**, servicio PARTICULAR, modelo **2012**, LINEA: AK180XM, de propiedad de la demandada **MARTHA YESENIA CRUZ ORTIZ** identificado con **C.C N°1.090.402.189**. Oficiese en tal sentido al señor director de Tránsito y Transporte de Villa Rosario.

ARTICULO CUARTO: Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

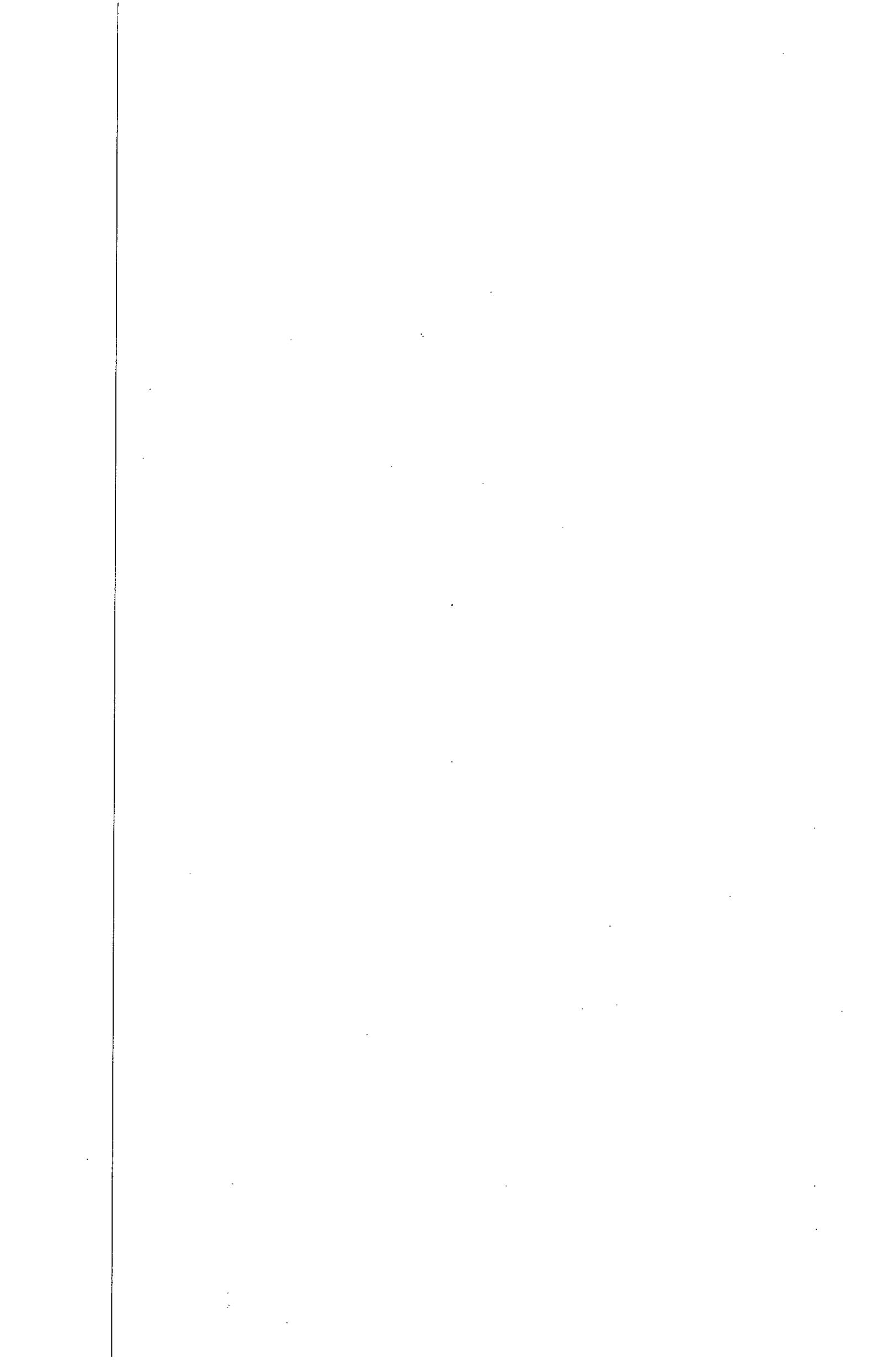
WRV



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **13 de Junio de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria





Departamento Norte de Santander.
EJ. 54-001-40-03-008-2019-00440-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **TANIA JOHANA SIERRA RICO**, identificada con C.C. 1.090.386.420 y **MARIO SIERRA** identificado con C.C. 2.018.314, pagar a **GRUPO SURTITEX S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

- **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 97.568.773,00)** por concepto del valor contenida en el pagare No. 2245 objeto base de recaudo.
- Más los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de Junio de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO**, como endosatario en procuración de la parte demandante

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



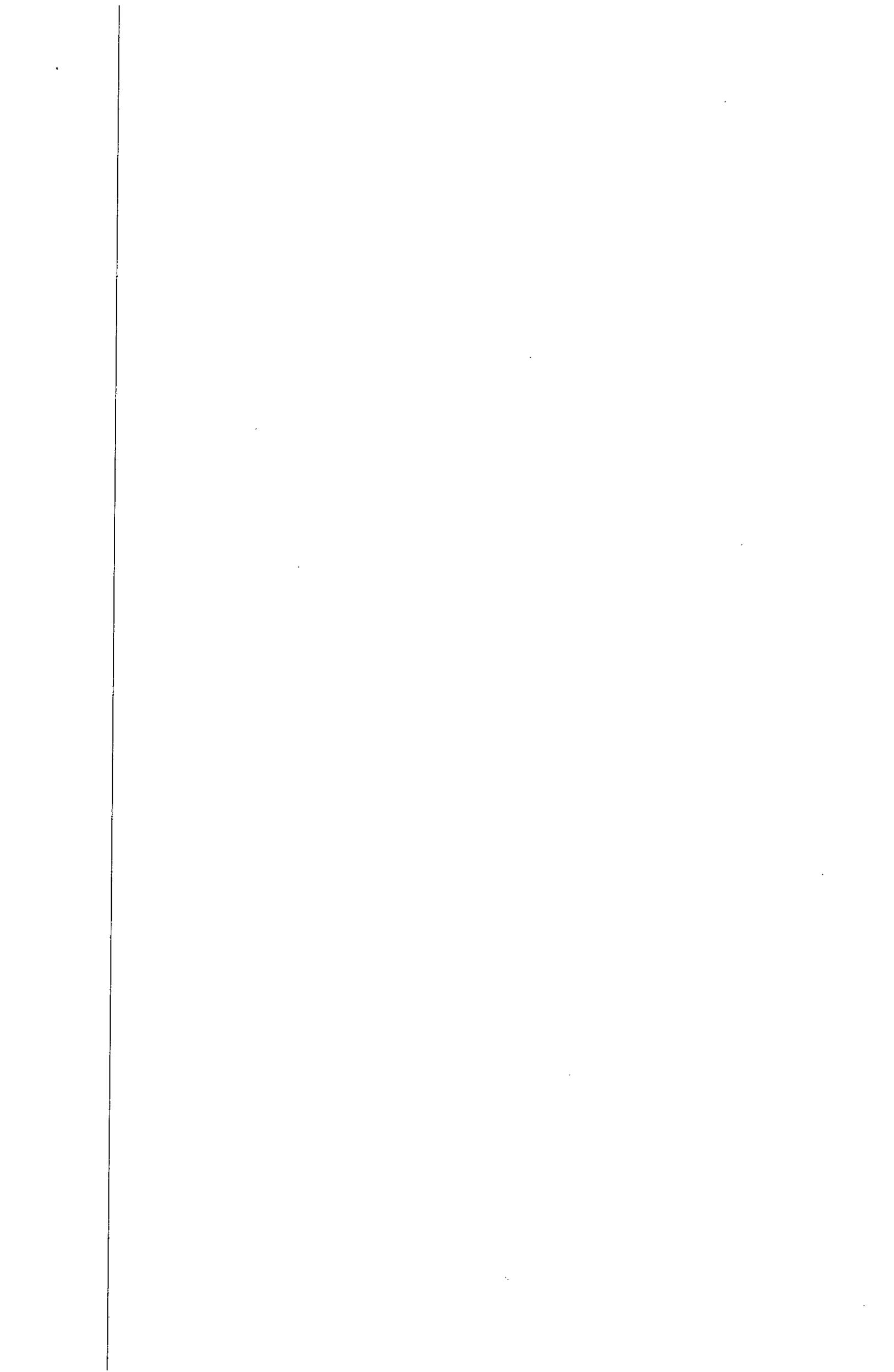
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00440 00
DEMANDANTE: GRUPO SURTITEX S.A. NIT. 811.028.538-4
DEMANDADO(S): TANIA JOHANA SIERRA RICO C.C. 1.090.386.420
MARIO SIERRA C.C. 2.018.314

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte actora, solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-115253, de esta ciudad denunciado como de propiedad del demandado **MARIO SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.018.314. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

RDS

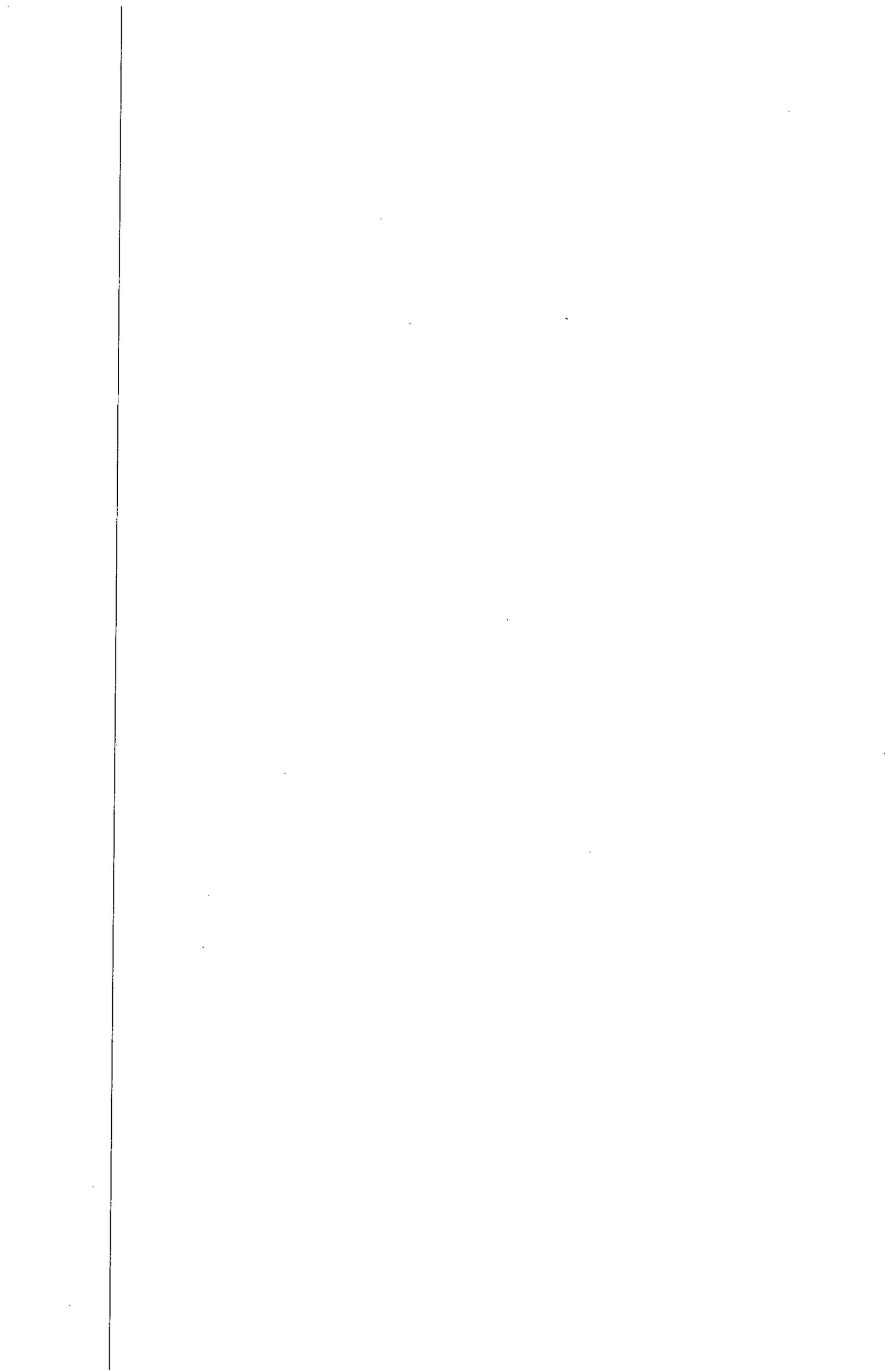


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, doce (12) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00449 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA
DEMANDADO(S): GIOVANNY ANDRES URREGO ESTUPIÑAN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA**, a través de apoderado judicial, contra **GIOVANNY ANDRES URREGO ESTUPIÑAN**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **GIOVANNY ANDRES URREGO ESTUPIÑAN** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.090.400.519** mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA**, las siguientes sumas:

- **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 8.500.000,00)**, por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 2111 1169050 visible a folio tres (3).

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de Noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación por el título valor letra de cambio No. LC – 2111 1169050

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa y proponer excepciones.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la **DRA. LAURA JOHANA VARGAS SUAREZ**, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Junio de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO: 54-001-40-03-008-2019-00449-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MOSCOTE ARIZA
DEMANDADO: GIOVANNY ANDRES URREGO ESTUPIÑAN

C.C. N° 1.090.439.180
C.C. N° 1.090.400.519

Se encuentra al Despacho la presente demanda para resolver lo que en derecho corresponda.

Por ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora en escrito de la demanda, se accede a ello con fundamento en artículo 599 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas: **FHM054**, Marca: **TOYOTA**, servicio: **PARTICULAR**, modelo: **2009**, chasis N° **9BRBC42E695005230**, color: **NEGRO MICA**, LINEA: **COROLLA**, numero de motor **3ZZE608567**, de propiedad del demandado **GIOVANNY ANDRES URREGO ESTUPIÑAN** identificado con **C.C N° 1.090.400.519**. Ofíciase en tal sentido al señor director de Tránsito y Transporte de **Villa del Rosario**. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

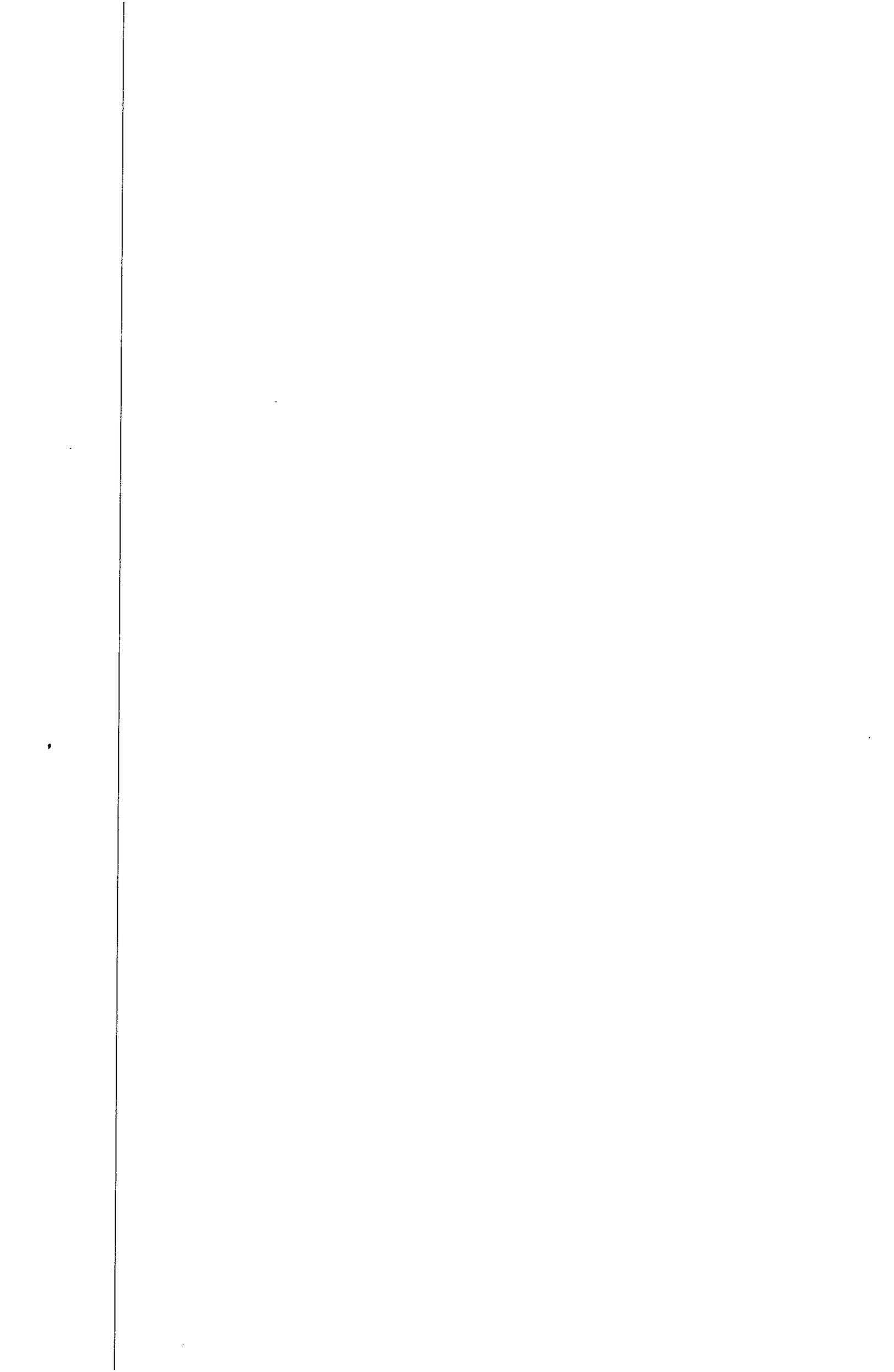

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **13 de Junio de 2019**, a las **8:00 A.M.**

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

DIVISORIO. 54-001-40-03- 08-2019-00462-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales correspondientes, se procede a su admisión.

por lo cual, el juzgado Octavo Civil Municipal;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda **DIVISORIA**, propuesta por **NOHEMY DUARTE PRADA** identificada con C.C. 60.406.706 y **FLORENTINO PARADA RAMIREZ** identificada con C.C. 91.003.786 contra **GLADYS ISMELDA BELTRAN PALENCIA**, identificada con C.C. 60.365.857.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados, y córrasele traslado por diez (10) días. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se dispone dar a la demanda el trámite de proceso divisorio, de conformidad con el artículo 406 del CGP.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-131043 del inmueble objeto de litigio. Líbrese oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **TOMAS ENRIQUE ALBINO BECERRA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



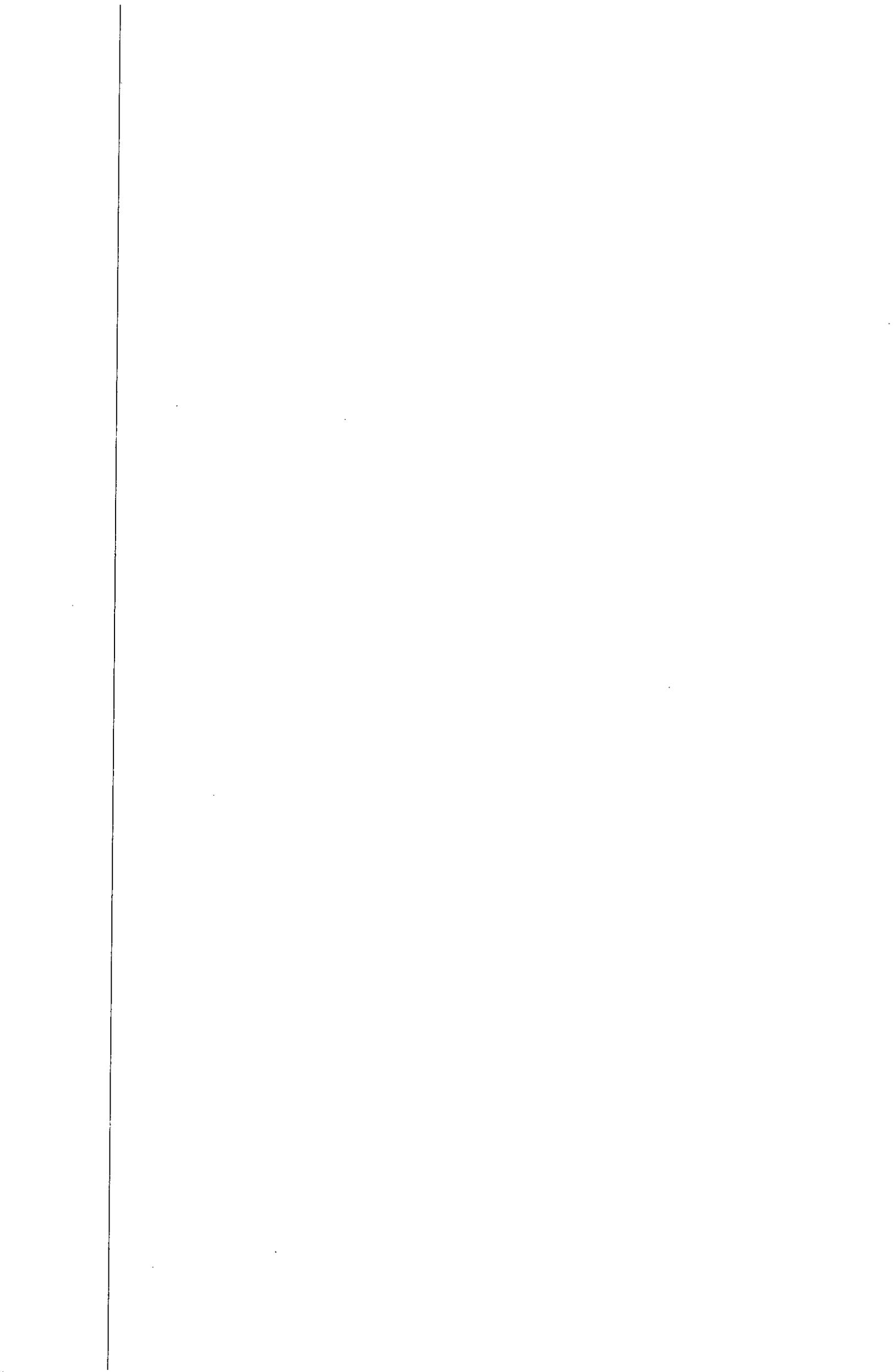
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00502-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JORGE RUBIO PAEZ**, pagar a **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$2'700.000) de capital, contenida en el pagare No. 2150 base de recaudo.
- Intereses moratorios a partir del 09 de Octubre del 2018 conforme a la tasa máxima legal permitida, según lo establece la superintendencia financiera, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la demandada. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos, adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Acéptese a **PAOLA GRANADOS BERMÚDEZ**, identificada con C.C No. 63.546.343 expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 277.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial del doctor **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, de conformidad y para los fines previstos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, quien deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho o de abogado inscrito para examinar los procesos, pues de lo contrario solo podrá recibir información.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, como apoderado judicial de la entidad demandante.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

GEF

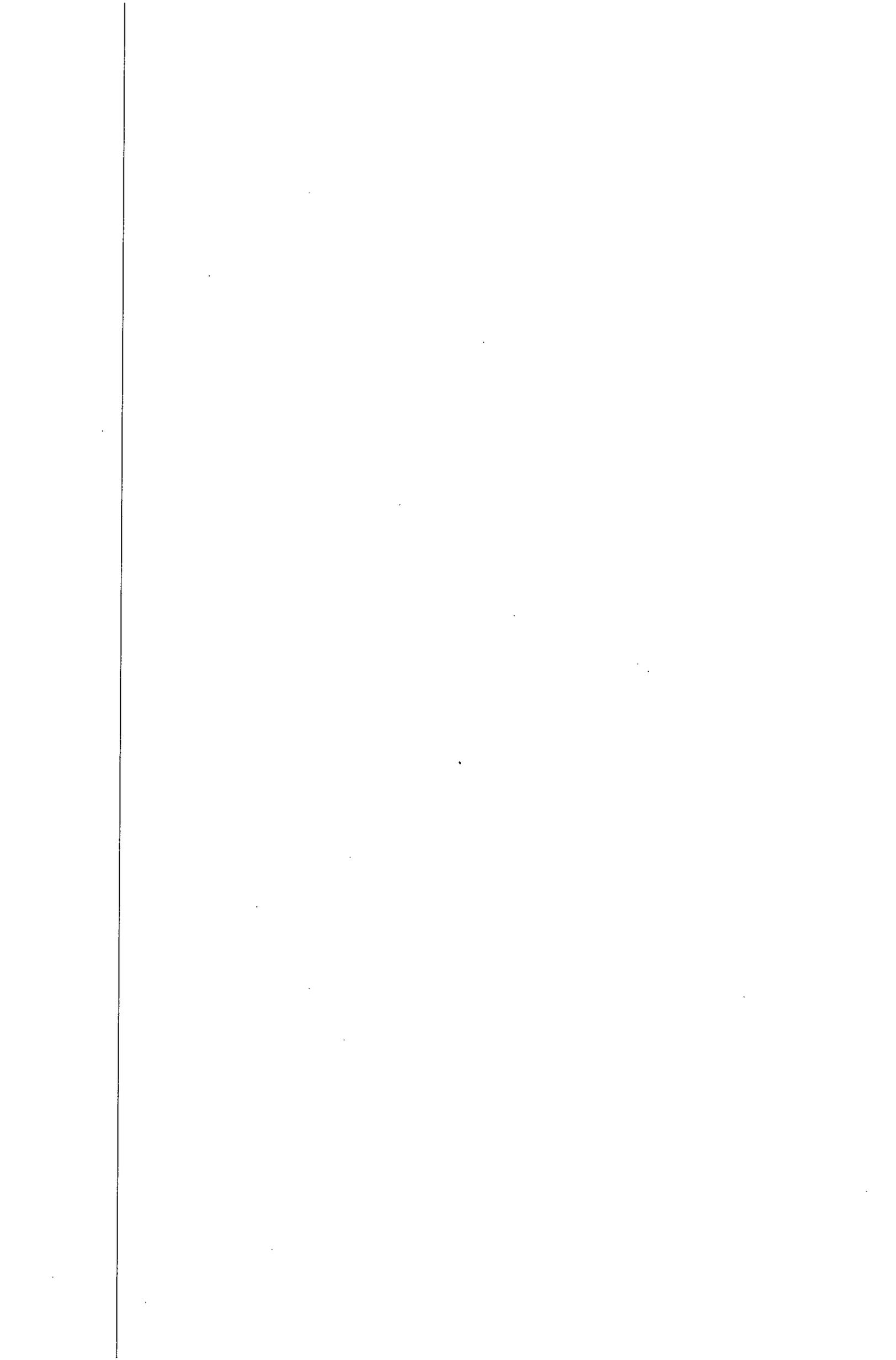

SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00502-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Doce (12) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT. 900.214.971-0

DEMANDADO: JORGE RUBIO PAEZ C.C No. 1.090.175.861

En atención a la medida cautelar solicitada en el escrito que antecede, sería del caso acceder a ello, sino fuera porque no se aporta la información suficiente respecto de los vehículos automotores, razón por la cual se le requiere para que allegue la información necesaria y acceder al decreto de las mismas, esto es: marca, modelo, número de motor, número de serie, número de chasis, color, propietario, placa.

**COPIESE Y NOTIFIQSE.
LA JUEZ,**


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

GEF



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 13 de Junio de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Junio del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00538 00
DEMANDANTE: HECTOR JESUS GALVIS PEREZ
DEMANDADO: CAMPO ELIAS ALFONSO SUAREZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **HECTOR JESUS GALVIS PEREZ** en nombre propio, contra **CAMPO ELIAS ALFONSO SUAREZ**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CAMPO ELIAS ALFONSO SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.334.947 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a HECTOR JESUS GALVIS PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.428.390, la siguiente suma SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 7.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-2178072 visible a folio (1).

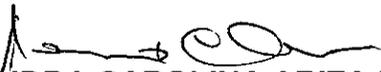
SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de Septiembre del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 13 de Junio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria